

## SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 7

**Ordenanza impugnada:** Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de diciembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Llichí Wu Núñez.

**Abogados:** Licdos. Artemio Álvarez M. y Víctor Carmelo Martínez C.

**Recurridos:** Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A. e Ing. Víctor Suárez.

**Abogados:** Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llichí Wu Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0296941-1, domiciliado y residente en la calle 18 No. 8, Urbanización El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza de fecha 22 de diciembre del 2003, dictada por el Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Suárez, en representación de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de los recurridos Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A. e Ing. Víctor Suárez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez M. y Víctor Carmelo Martínez C., cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por los recurridos Aeropuerto Internacional del Cibao y el Ing. Víctor Suárez, el Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 22 de diciembre del 2003, una ordenanza cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 240-03, dictada en fecha 6 de noviembre del 2003, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en virtud del

depósito del duplo de las condenaciones de dicha sentencia, hecho por el Aeropuerto Internacional del Cibao y el ingeniero Víctor Suárez en el Banco Popular Dominicano, en fecha 9 de diciembre del 2003; mediante el cual se garantizó el cobro de las acreencias reconocidas por dicha decisión; y b) Se ordena el levantamiento del embargo, que mediante el acto No. 1900-2003, de fecha 5 de diciembre del 2003, del ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, trabó el señor Llichí Wu Núñez, en contra del Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A. y el señor Víctor Suárez, en las instituciones bancarias; y **Tercero:** Se ordena la ejecución inmediata de esta decisión, sobre minuta, y, por consiguiente, sin necesidad de registro preciso, y no obstante cualquier recurso contra ésta”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y 101 y 109 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que el Juez a-quo mediante la ordenanza recurrida ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 240-03, de fecha 6 de noviembre del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a pesar de que la parte demandante no lo solicitó, con lo que incurrió en una decisión extra petita, al decidir fuera de lo pedido;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que en sus conclusiones vertidas ante el Juez a-quo, la actual recurrida solicitó de manera expresa: “que sea ratificada la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 240-03, rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 del mes de noviembre del año 2003, como consecuencia del depósito del duplo de las condenaciones, en virtud de lo que disponen los artículos 539 del Código de Trabajo y 93 del Reglamento No. 259-93 para la aplicación del mismo”;

Considerando, que al margen de que con la verificación de esas conclusiones se descarta que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio atribuido por la recurrente a la ordenanza impugnada, es preciso señalar que al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo, la ejecución de la sentencia del juzgado de trabajo queda suspendida con el depósito que haga la parte perdedora del duplo de las condenaciones que ésta contenga, por lo que aún cuando el Tribunal a-quo no hubiere decidido de manera expresa esa suspensión, la misma se producía como efecto del referido depósito, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que: la ordenanza impugnada decide el levantamiento del embargo retentivo que había sido trabado por el impetrante, a pesar de que el juez de los referimientos no tiene facultad para ordenar dicha medida, por ser la misma definitiva, no provisional como es propio de la materia de referimiento, y hacerlo de ese modo viola la ley; que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone: que cuando la consignación se deposita después de iniciada la ejecución esta se mantiene en el estado en que se encuentre, por lo que el hecho de ese depósito no puede producir el levantamiento del embargo retentivo que se había hecho contra los bienes de la recurrida; que asimismo el Juez a-quo entra en contradicción al declarar primero, que el embargo retentivo constituye una medida ejecutiva y que había que notificar previamente la sentencia que sirvió de sostén a dicho embargo, mientras en otra oportunidad señala que se trata de una medida conservatoria, como efectivamente lo es, razón por la cual no es necesario para su realización que se notifique previamente la

sentencia;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que de la simple lectura del artículo precitado se desprende: a) que las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derecho son ejecutables al tercer día de su notificación, lo que implica que para iniciar cualquier actuación tendente a ejecutar la sentencia, es preciso que la parte que pretende ejecutar, haya notificado a la parte contra quien va a ejecutar la sentencia, y es a partir de los tres (3) días de dicha notificación, que puede ejecutar la misma; que, en el caso en cuestión, no hay constancia de que se haya notificado a la contraparte; dicha sentencia; que, en ese sentido, la parte demandante en referimiento sostiene que el embargo trabado en su contra se hizo sin haberle notificado la sentencia, lo cual no fue contestado por la parte demandada en referimiento, quien como se ha indicado no compareció, no obstante haber sido legalmente citada; que el hecho de no dar cumplimiento a lo relativo a la notificación de la sentencia previo al procedimiento del embargo, constituye una irregularidad que pone de manifiesto una actuación ilícita por parte de los demandados en referimiento; c) que, en adición a la indicada actuación ilícita, conforme al párrafo 2do. del artículo 539 del Código de Trabajo, cuando se consigna el duplo de las condenaciones, la ejecución de la sentencia queda suspendida en el estado en que se encuentre, y en el caso en cuestión, la parte demandante en referimiento, como se ha señalado, hizo el depósito de los mismos, en el Banco Popular Dominicano, lo cual se comprueba mediante los siguientes documentos: a) carta del Banco Popular de fecha 9 de diciembre del 2003; y b) instancia sobre constancia de depósito de fecha 10 de diciembre del 2003; que, además, resultaría ilógico, irracional, injusto y excesivo, y por consiguiente, ilegal, mantener cualquier medida conservatoria, que en adición a las sumas consignadas por los demandantes en referimiento en el Banco Popular Dominicano, sea ejercida por el actual demandado, ya que este señor tiene garantizado el doble de sus acreencias reconocidas por la sentencia mencionada; que mantener un embargo trabado en esas condiciones no sólo constituye una medida inútil e innecesaria, sino además, un evidente daño que priva al artículo 539 del Código de Trabajo de su carácter racional, útil y necesario, lo cual es contrario al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo, en el sentido de que las sentencias del juzgado de trabajo son ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, persigue garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzosa, por lo que una vez cumplida esa condición, resulta innecesaria y perjudicial para el deudor el mantenimiento de cualquier medida conservatoria tendente a preservar dicho crédito;

Considerando, que el levantamiento de una medida conservatoria o ejecutoria dispuesto en esas circunstancias, estaría basado en la existencia de una duplicidad de garantía, innecesaria a los fines de preservar los derechos del acreedor, y no en la discusión de esos derechos, lo que le otorga facultad al juez de referimientos para disponer el mismo;

Considerando, que en la especie, si bien el Juez a-quo incurre en el error de afirmar que el embargo retentivo constituye una medida de ejecución para cuya realización el ejecutante tiene que esperar que transcurran tres días a partir de la notificación de la sentencia que sirve de sustento a dicho embargo y no una medida conservatoria, como efectivamente es, para lo cual no es necesario que la parte que la efectúa notifique previamente dicha sentencia, lo que puede hacerse conjuntamente con la adopción de dicha medida conservatoria, el mismo no hace a la ordenanza impugnada susceptible de ser anulada, en razón de que al margen del

mismo, dicha ordenanza contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, al disponerse el levantamiento del embargo retentivo practicado por la recurrente a la recurrida, sobre la base de que esta última había depositado previamente el duplo de las condenaciones de la sentencia que sirvió de base a dicha medida, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Llichí Wu Núñez, contra la ordenanza dictada el 22 de diciembre del 2003, por el presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)